

Señor

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE KENNEDY-BOGOTA**

E.

S.

D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
CUANTIA	
RADICADO	2019-00250
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO SOL- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	FREDDY ANTONIO NOVA VARGAS -ALBA LUZ LEAÑO SANCHEZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 79.287.596 de Bogotá portador con la T.P 222.209 C.S.J., obrando como de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICION en subsidio de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2021 dentro de los términos señalado por la Ley, solicitamos se sirva revocar el auto atacado y en consecuencia continuar

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 1564 de 2012 Artículo 317 Numeral 2.

Desistimiento Tácito.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Carrera 79 No 40 C - 81 sur oficina 201 Teléfono 6480250 móvil 3183016855
y 3186531665 Email gilabogados@hotmail.com Bogotá Colombia

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

En este orden de ideas, en principio, el ejercicio eficaz de este derecho supone el cumplimiento de los anteriores presupuestos por parte de las autoridades encargadas del proceso ejecutivo en mención.

HECHOS

1. El proceso citado fue radicado virtual el oficio de suspensión de audiencia No 2019 – 00250 en fecha junio 11 de 2021 .
2. Se radica memorial virtual el 03 de noviembre de 2021 donde se solicita medidas cautelares el embargo muebles y enseres a la fecha no lo han tramitado fijando fecha
3. El 02 de noviembre de 2021 mediante auto de acuerdo a la suspensión por auto 17 del 2021 requiere a la parte demandante para un término de 30 días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia., es decir termina 17 de enero del 2022

4. Su despacho por auto del 10 de noviembre de 2021 en estado del 11 de noviembre declarar terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito (art 317 Ley 1564 del 2012) cuando nos dice fuera de contexto “Desistimiento Tácito. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*” Si analizamos como lo dice el artículo 317 del C.G.P “contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación” transcurrieron de la última actuación 30 días hábiles y la norma nos dice “*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación*” por lo anterior no entendemos porque su despacho o el del momento ordena su terminación cuando ha estado activo pendiente de embargos y continua los movimientos ha existido un actuaciones judiciales que no superan los 30 días.

Solito se sirva revocar el auto del 10 de noviembre de 2021 atacado igualmente presento en subsidio, como ya lo manifesté, en forma muy respetuosa interpongo recurso de apelación, el cual sustento en esta misma forma, para que el superior estudie la cuestión decida por su despacho y el revoque, ordenando lo pertinente

Del Señor juez.



JOHN JAIRO GIL JIMENEZ,
C.C 79. 287.596 de Bogotá
T.P. N° 222.209 del C.S.J.

Carrera 79 No 40 C - 81 sur oficina 201 Teléfono 6480250 móvil 3183016855
y 3186531665 Email gilabogados@hotmail.com Bogotá Colombia